



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4930/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4930/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. El **veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**.², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000373919, asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “otro”, **siendo omiso en señalar medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento**, a través del cual, requirió de las mil 885 patrullas que se entregaron hasta el 12 de Agosto de 2019, al corte del 15 de octubre de 2019, solicitó le informaran siguiente:

1. ¿Cuántas patrullas de la SSC han entrado a taller por reparaciones mayores?
2. ¿Cuántas han sido pérdida total?
3. ¿Cuántas han sido sustituidas?

II. El **cuatro de noviembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/DEUT/UT7285/2019, SSC/OM/DGRMAyS/DT/6614/2019, y SSC/OM/DEDOA/2794/2019, del cuatro de noviembre, veintinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio, y de la lectura se advierte que está relacionada con el requerimiento formulado por la parte recurrente.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. El **veintidós de noviembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de que no ha recibido respuesta a su solicitud de información.

Sin embargo, esta Ponencia advierte que de las constancias que integran el expediente, en particular del formato denominado “*Acuse de recibo de Solicitudes de Información Pública*”, se observa que la parte recurrente fue **omiso en señalar medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento**, como se puede visualizar de la impresión de pantalla que se adjunta para mejor proveer.



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

	Folio de la solicitud	0109000373919
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>21/10/2019 13:52:17</u>	
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información		
Secretaría de Seguridad Ciudadana		
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física) <small>Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo</small>		
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento		
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos		
Calle		Núm. Ext. Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	País

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 205, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:



“...Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”

IV. Mediante acuerdo de **veintinueve de noviembre** el Comisionado Ponente, y toda vez que la parte recurrente, manifestó su inconformidad consistente en que no ha recibido respuesta a su solicitud de información, sin embargo de las constancias que integran el expediente, se advirtió que fue **omiso en señalar medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento**, por lo que, el **cuatro de noviembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, a través de **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, en ese tenor, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con la vista de los oficios los oficios SSC/DEUT/UT7285/2019, SSC/OM/DGRMAyS/DT/6614/2019, y SSC/OM/DEDOA/2794/2019, del cuatro de noviembre, veintinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve, se previno, al recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **ocho de enero del dos mil veinte**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **nueve al quince de enero del dos mil veinte**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.



En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana, no emitió respuesta a su solicitud de información. Sin embargo, de las constancias al sistema electrónico, se advirtió que fue **omiso en señalar medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento**, por lo que, el **cuatro de noviembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, a través de **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, en ese tenor, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con la vista de los oficios los oficios SSC/DEUT/UT7285/2019, SSC/OM/DGRMAyS/DT/6614/2019, y SSC/OM/DEDOA/2794/2019, del cuatro de noviembre, veintinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve, se previno, al recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio,

En ese tenor, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **veintinueve de noviembre**, con la vista de los oficios antes citados, a través del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta, se previno, al recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo

que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que fue notificado el **ocho de enero del dos mil veinte**, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del nueve al quince de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**